

**EXPEDIENTE: JI-35/2021 y su  
acumulado JI-36/2021.**

**ACTORES:** Guillermo Toscano Reyes  
y Víctor Hugo Morales Gaspar

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Municipal Electoral de Villa de  
Álvarez

**TERCEROS INTERESADOS:** Hugo  
Ramiro Vergara Sánchez,  
Representante legal de la Coalición  
“Va por Colima”

**MAGISTRADO PONENTE:** José Luis  
Puente Anguiano

**PROYECTISTA:** Enrique Salas  
Paniagua

Colima, Colima, a primero de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **JI-35/2021 y su acumulado JI-36/2021** relativo a los Juicios de Inconformidad, interpuestos por Guillermo Toscano Reyes en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, y Víctor Hugo Morales Gaspar en su carácter de candidato a Regidor Suplente postulado por el partido Redes Sociales Progresistas, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a favor de la planilla que encabeza la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, postulada por la Coalición “Va por Colima”, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima.

#### **GLOSARIO**

**Consejo Municipal.** Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado.

**Acto reclamado** El Cómputo Municipal para la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y entrega de la Constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Esther Gutiérrez Andrade, postulada por la Coalición “Va por Colima”

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
Juicio de Inconformidad JI-35/2021  
y su acumulado JI-36/2021

<b>Actores</b>	Guillermo Toscano Reyes y Víctor Hugo Morales Gaspar
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Coalición “Va por Colima”</b>	Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Morena</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PRSP</b>	Partido Redes Sociales Progresistas
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima

## **I. ANTECEDENTES**

I.- De la narración de los hechos que exponen los actores en sus demandas, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de periodo electoral.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 para renovar el cargo a la Gubernatura, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

**2. Solicitud de registro aprobada por el Consejo Municipal.** El seis de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal aprobó mediante Acuerdo IEE/CMEC/A03/202 las solicitudes de registro de los candidatos a la Presidencia del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y su respectiva planilla para el Proceso Electoral Local 2020-2021, entregando la constancia de registro correspondiente.

**3. Jornada electoral.** El seis de junio de esta anualidad, tuvo verificativo la jornada comicial en el Estado de Colima, realizándose entre otras, la elección de los diez Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

**4. Cómputo municipal y entrega de la constancia de mayoría.** El diecisiete siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal y entregó la constancia de mayoría como Presidenta Municipal Electa del municipio de Villa de Álvarez a Esther Gutiérrez Andrade, quien encabezó la planilla postulada por la Coalición “Va por Colima”.

**5. Interposición de los juicios.** El veintidós de junio del año en curso, Guillermo Toscano Reyes en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Villa de Álvarez postulado por el partido Morena, interpuso Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, controvirtiendo los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para la elección del Ayuntamiento del citado municipio, y la entrega de la Constancia de mayoría y validez a Esther Gutiérrez Andrade, candidata de la Coalición “Va por Colima”, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, del Instituto.

El veintitrés siguiente, Víctor Hugo González Gaspar en su carácter de candidato a Regidor Suplente de la planilla presentada por la institución partidista Redes Sociales Progresistas, encabezada por el candidato a la presidencia Francisco Javier Ceballos Galindo, presentó Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y entrega de la Constancia de mayoría y validez a Esther Gutiérrez Andrade, candidata de la Coalición “Va por Colima”, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, del Instituto.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

**a. Radicación y registro.** El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación de los medios de impugnación presentados por el ciudadano Guillermo Toscano Reyes, ordenó el

registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **JDCE-29/2021**, y se certificara que el medio de impugnación se hubiese interpuesto en tiempo y que reunía los requisitos de forma y especiales; pertenecientes y que no se encuadrara en alguna de las causales de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veinticuatro siguiente, la Magistrada Presidenta, de este Tribunal, acordó la radicación de la demanda presentada por el ciudadano Víctor Hugo Morales Gaspar, ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **JDCE-30/2021**, y se certificara que la misma se hubiese interpuesto en tiempo y forma, bajo los requisitos establecidos en la Ley anteriormente citada.

**b. Publicitación y comparecencia de terceros interesados.** Los días veintitrés y veinticuatro de junio del presente año se fijó por cada uno de los medios de impugnación acumulados al presente, en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado, la correspondiente cédula de publicitación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los citados Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, compareciendo dentro del término legal, la Coalición en cita, por conducto de su Representante Legal, Hugo Ramiro Vergara Sánchez, acreditando su personería y haciendo las manifestaciones que a su parte corresponde dentro de los dos presentes juicios.

**c. Admisión.** El dieciocho de agosto siguiente, se celebró sesión pública extraordinaria del proceso electoral 2020-2021, en la que por unanimidad de votos los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal local, se aprobaron la admisión de los juicios interpuestos, y se acordó en ambos medios de impugnación, el reencauzamiento de la vía a Juicio de Inconformidad, a decir el expediente JDCE-29/2021 a JI-35/2021; y el expediente JDCE-30/2021 a JI-36/2021.

**d. Acumulación y turno.** En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó acumular el expediente **JI-36/2021** al

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

diverso **JI-35/2021**, en virtud de la conexidad de la causa existente entre ellos.

Asimismo, mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, se designó como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia, y, en consecuencia, en esa misma fecha le fue turnado el expediente y su acumulado.

**e. Informe circunstanciado.** El veinte de agosto de la presente anualidad, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes, adjuntando los anexos que consideró necesarios.

**f. Requerimiento.** El mismo día, el Magistrado ponente en atención a lo solicitado por el Consejo Municipal en su informe circunstanciado, mediante acuerdo solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en la ciudad de Colima la información y documentación en los términos correspondientes, oficio presentado ante dicha autoridad el día veintitrés de agosto del año en curso.

SECCION: PONENCIA JLPA.  
OFICIO N° TEE-JLPA-72/2021

EXPEDIENTE: JI-35/2021 y  
su acumulado JI-36/2021

CD. LUIS ZAMORA COBIÁN  
VOCAL EJECUTIVO DE LA  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE COLIMA  
PRESENTE.

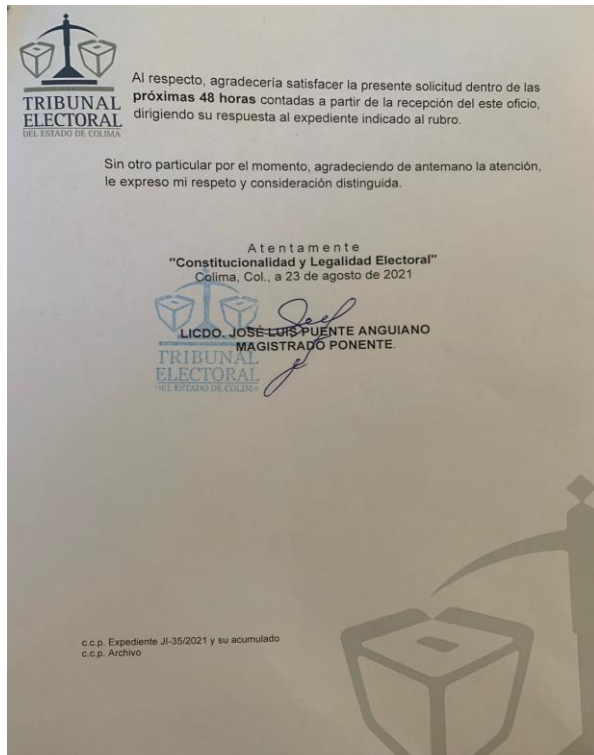
Instituto Nacional Electoral  
Estado de Colima  
**REQUERIMIENTO**  
23 AGO 2021  
Junta Local Ejecutiva  
Vocalla Ejecutiva

Por este conducto, derivado del acuerdo de fecha veinte de agosto de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como diligencia para mejor proveer, necesaria para la completa y debida integración del expediente en que se actúa, me permito de la manera más atenta, solicitar la siguiente información:


- Respecto a las casillas 139 C1, 139 C4, 139 E1, 139 E1C1, 139 E1C3, 139 E1C4, 140 C1, 140 C6, 141 C1, 142 C1, 144 B1, 144 C1, 145 B1, 145 C1, 145 C4, 145 C5, 145 C6, 145 E1C1, 145 E1C2, 145 E1C3, 145 E1C4, 145 E1C6, 146 C1, 148 C1, 148 C2, 150 B1, 161 B1, 165 B1, 343 C1, 350 C1, 361 C1, 371 B1 y 371 C1; informe:

- Los corrimientos y sustituciones de funcionarios y funcionarias de Mesa Directiva de casilla que se realizaron al momento de su instalación el día de la jornada electoral, conforme al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 209 del Código Electoral del Estado de Colima.
- Informe de manera específica si las y los funcionarios de las referidas casillas, que recibieron la votación durante la jornada electoral se encuentran inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores y si pertenecen a la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios; y en su caso remita copia certificada de las constancias que acrediten el contenido de su informe.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**



**g. Respuesta al requerimiento.** El veinticuatro siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, dio contestación en cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento de información efectuado por este Tribunal.



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

Colima  
01 Distrito Electoral Federal  
Junta Distrital Ejecutiva  
Vocalía Ejecutiva

**REQUERIMIENTO**

Oficio No. INE/COL/JDE01/0993/2021  
 Colima, Colima, 23 de agosto de 2021

Asunto: Respuesta Requerimiento TEE-JLPA-71/2021  
 Original / Anexos: - Listado de Elección Federal y Local 2021 (26 folios)

**LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO,**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE COLIMA.**  
**PRESENTE.**

*- Formato de Análisis de la Integración de las Mesas Directivas de Casillas (16 folios).  
 - Actas de la Jornada Electoral (32).*

*- Cédula para notificar la sustitución de los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casillas (16 folios).  
 Ejemplar impreso de lista de casillas (anexo).*

En atención al requerimiento con número de oficio TEE-JLPA-71/2021, dictado dentro del expediente JI-35/2021 y su acumulado JI-36/2021, me permito informar que respecto a las casillas 139 C1, 139 C4, 139 E1, 139 E1C1, 139 E1C3, 139 E1C4, 140 C1, 140 C6, 141 C1, 142 C1, 144 B1, 144 C1, 145 B1, 145 C1, 145 C4, 145 C5, 145 C6, 145 E1C1, 145 E1C2, 145 E1C3, 145 E1C4, 145 E1C6, 146 C1, 148 C1, 148 C2, 150 B1, 161 B1, 165 B1, 343 C1, 350 C1, 361 C1, 371 B1 y 371 C1; los corrimientos y/o sustituciones de funcionarios y funcionarias de Mesa Directiva de Casilla que se efectuaron en la pasada Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, se realizaron conforme al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación con el artículo 209 del Código Electoral del Estado de Colima, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:

Casilla	Explicación
139 C1	La casilla se integró con cuatro funcionarios y funcionarias propietarias y se realizaron dos corrimientos. Los cambios de funcionarios fueron anunciados mediante la Cédula 120.
139 C4	La casilla se integró por un funcionario propietario, se realizaron cuatro corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ. Una funcionaria fue tomada de la fila, dicha ciudadana se encuentra inscrita en la Lista Nominal y pertenece a la sección electoral, lo cual se demuestra en la página 1, consecutivo 6, de la Lista Nominal de la casilla 139 C8.
139 E1	La casilla se integró por una funcionaria propietaria y se realizaron cinco corrimientos. Situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ.
139 E1C1	La casilla se integró por seis funcionarias y funcionarios propietarios, se informa que no se realizaron sustituciones ni corrimientos. Situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ.
139 E1C3	La casilla se integró por seis funcionarias y funcionarios propietarios, se informa que los cambios fueron anunciados mediante la Cédula 82.

1

Reforma No. 140  
 Colonia Centro  
 Colima, Col.; C. P.  
 28000  
 Tel. 330 21 30

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

Casilla	Explicación
139 E1C4	La casilla se integró por cinco funcionarias y funcionarios propietarios, los cambios fueron anunciados mediante la Cédula 83; una funcionaria fue tomada de la fila, dicha ciudadana se encuentra inscrita en la Lista Nominal y pertenece a la sección electoral, lo cual se demuestra en la página 19, consecutivo 437, de la Lista Nominal de la casilla 139 E1C2.
140 C1	La casilla se integró por un funcionario propietario, se realizó un corrimiento, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ. Tres funcionarias fueron tomadas de la fila, las cuales se encuentran inscritas en la Lista Nominal y pertenecen a la sección electoral, lo que se demuestra de la siguiente manera: La C. Lizeth López Ortega, se localiza en la página 17, consecutivo 398, de la Lista Nominal de la casilla 140 C3. La C. Citlallin Calvario Miramontes, se encuentra en la página 22, consecutivo 523, de la Lista Nominal de la casilla 140 B. Y la C. María de los Ángeles Valadez Benitez, es visible en la página 11, consecutivo 243, de la Lista Nominal de la casilla 140 C6. Así mismo, se informa dicha casilla quedó integrada sin Tercer Escrutador.
140 C6	La casilla se integró por una funcionaria propietaria, se realizaron tres corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ. Una funcionaria fue tomada de la fila, dicha ciudadana se encuentra inscrita en la Lista Nominal y pertenece a la sección electoral, lo cual se demuestra en la página 21, consecutivo 489, de la Lista Nominal de la casilla 140 C6. Se informa que dicha casilla quedó integrada sin Tercer Escrutador.
141 C1	La casilla se integró por seis funcionarias y funcionarios propietarios, los cambios fueron anunciados mediante la Cédula 88. Se informa que, respecto al C. Manuel Guzmán Huerta, en la Cédula se registró primero el nombre de pila y después los apellidos, en el Encarte (página 22) aparece primero el nombre de pila Manuel y los apellidos Huerta Guzmán, por lo que se trata de la misma persona.
142 C1	La casilla se integró con cinco funcionarios y funcionarias propietarias y se realizó un corrimiento. Los cambios de funcionarios fueron anunciados mediante la Cédula 89.
144 B	La casilla se integró por una funcionaria propietaria, se realizaron cuatro corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ. Un funcionario fue tomado de la fila, dicho ciudadano se encuentra inscrito en la Lista Nominal y pertenece a la

2

Reforma No. 140  
Colonia Centro  
Colima, Col.; C. P.  
28000  
Tel. 330 21 30

Casilla	Explicación
144 C1	sección electoral, lo cual se demuestra en la página 20, consecutivo 461, de la Lista Nominal de la casilla 144 C2. La casilla se integró con una funcionaria propietaria y se realizaron cinco corrimientos. Los cambios de funcionarios fueron anunciados mediante la Cédula 90.
145 B	La casilla se integró por dos funcionarios propietarios, se realizaron dos corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ. Dos funcionarios fueron tomados de la fila, los cuales se encuentran inscritos en la Lista Nominal y pertenecen a la sección electoral, lo que se demuestra de la siguiente manera: El C. Pedro Nahún Arellano Román, se localiza en la página 12, consecutivo 224, de la Lista Nominal de la casilla 145 B. Y la C. Ma. Guadalupe Ceja Sernas, se encuentra en la página 6, consecutivo 127, de la Lista Nominal de la casilla 145 C1.
145 C1	La casilla se integró con una funcionaria propietaria y se realizaron cuatro corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ. Un funcionario fue tomado de la fila, dicho ciudadano se encuentra inscrito en la Lista Nominal y pertenece a la sección electoral, lo cual se demuestra de la siguiente manera: El C. Héctor Francisco Magallón Solórzano, se localiza en la página 9, consecutivo 199, de la Lista Nominal de la casilla 145 E1 C4.
145 C4	La casilla se integró por seis funcionarias y funcionarios propietarios, se informa que no se realizaron sustituciones ni corrimientos. Situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ.
145 C5	La casilla se integró por dos funcionarios propietarios, se realizaron tres corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ. Un funcionario fue tomado de la fila, dicha persona se encuentra inscrita en la Lista Nominal y pertenece a la sección electoral, lo cual se demuestra en la página 20, consecutivo 464, de la Lista Nominal de la casilla 145 C4.
145 C6	La casilla se integró por dos funcionarios propietarios y se realizaron cuatro corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ.
145 E1C1	La casilla se integró por dos funcionarios propietarios, se realizaron tres corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTÉ. Un funcionario fue tomado de la fila, dicha persona se encuentra inscrita en la Lista Nominal y pertenece a la sección electoral, lo cual se demuestra en el consecutivo 268, de la Lista Nominal de la casilla 145 E1C1.

3

Reforma No. 140  
Colonia Centro  
Colima, Col.; C. P.  
28000  
Tel. 330 21 30

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

Casilla	Explicación
145 E1C2	La casilla se integró por dos funcionarios propietarios y se realizaron cuatro corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE.
145 E1C3	La casilla se integró con una funcionaria propietaria y se realizaron cuatro corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE. Una funcionaria fue tomada de la fila, dicha ciudadana se encuentra inscrita en la Lista Nominal y pertenece a la sección electoral, lo cual se demuestra en la página 15, consecutivo 359, de la Lista Nominal de la casilla 145 E1C5.
145 E1C4	La casilla se integró por seis funcionarias y funcionarios propietarios, se informa que no se realizaron sustituciones ni corrimientos. Situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE.
145 E1C6	La casilla se integró con una funcionaria propietaria y se realizaron cuatro corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE. Una funcionaria fue tomada de la fila, dicha ciudadana se encuentra inscrita en la Lista Nominal y pertenece a la sección electoral, lo cual se demuestra en la página 6, consecutivo 131, de la Lista Nominal de la casilla 145 E1C5.
146 C1	La casilla se integró por un funcionario propietario, se realizaron cuatro corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE. Un funcionario fue tomado de la fila, dicha persona se encuentra inscrita en la Lista Nominal y pertenece a la sección electoral, lo cual se demuestra en la página 15, consecutivo 341, de la Lista Nominal de la casilla 146 C5.
148 C1	La casilla se integró por cuatro funcionarios y funcionarias propietarias y se realizaron dos corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE.
148 C2	La casilla se integró por cinco funcionarios y funcionarias propietarias situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE. Se informa dicha casilla quedó integrada sin Tercer Escrutador.
150 B	La casilla se integró por tres funcionarios y funcionarias propietarias y se realizó un corrimiento, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE. Se informa que dicha casilla quedó integrada sin Segundo y Tercer Escrutador.
161 B	La casilla se integró por cuatro funcionarios y funcionarias propietarias y se realizaron dos corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE.

4

Reforma No. 140  
Colonia Centro  
Colima, Col.; C. P.  
28000  
Tel. 330 21 30

Casilla	Explicación
165 B	La casilla se integró por cinco funcionarios y funcionarias propietarias y se realizó un corrimiento, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE.
343 C1	La casilla se integró por una funcionaria propietaria y se realizaron cinco corrimientos, situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE.
350 C1	La casilla se integró por tres funcionarios y funcionarias propietarias y se realizaron dos corrimientos. Los cambios de funcionarios fueron anunciados mediante la Cédula 104. Se informa que dicha casilla quedó integrada sin Tercer Escrutador.
361 C1	La casilla se integró por seis funcionarias y funcionarios propietarios, se informa que los cambios fueron anunciados mediante la Cédula 110.
371 B	La casilla se integró con una funcionaria propietaria y se realizaron cinco corrimientos. Los cambios de funcionarios fueron anunciados mediante la Cédula 113.
371 C1	La casilla se integró por seis funcionarias y funcionarios propietarios, se informa que no se realizaron sustituciones ni corrimientos. Situación que puede comprobarse dentro del propio ENCARTE.

Con la finalidad de acreditar el contenido del presente informe, se anexan al presente copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral (33 fojas); las cédulas de notificación de cambio de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla números 82, 83, 88, 89, 90, 104, 110, 113 y 120 (9 fojas); así como de las carátulas y las páginas de las listas nominales de electores que contienen la información de las y los ciudadanos señalados con anterioridad que fueron tomados de la fila (28 fojas).

Finalmente, se adjunta original del impreso denominado *Ubica tu casilla*, con la lista de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (ENCARTE) correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Colima y un formato de análisis de la integración de las mesas directivas de casilla solicitadas (18 fojas).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi atenta consideración.

Atentamente  
**Lic. Ramón Roque Naranjo Llerenas**  
 Vocal Ejecutivo

5

Reforma No. 140  
Colonia Centro  
Colima, Col.; C. P.  
28000  
Tel. 330 21 30



**h.- Cierre de instrucción.** El día veintisiete siguiente, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 270, 278 y 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1º, 2º, 4º, 5º inciso c), 22, 27, 28, 54 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; 1º, 6º fracción V, 7º, último párrafo y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. En virtud de tratarse de Juicios de Inconformidad, interpuestos para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y entrega de la Constancia de mayoría y validez a Esther Gutiérrez Andrade, quien encabeza la planilla postulada por la Coalición “Va por Colima”, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, del Instituto.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación y su acumulado, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II, y 56 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, y confirmado su cumplimiento en las resoluciones de admisión respectivas.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el medio de impugnación acumulado que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del enjuiciante, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

**CUARTO. Síntesis de Agravios.** Cabe señalar que en la presente resolución se estima que no es necesario transcribir los agravios de cada una de las demandas instauradas. Máxime que no es una obligación para este órgano hacerlo, ni les causa perjuicio a los enjuiciados. Al respecto resulta ilustrativa, la jurisprudencia 2ª./J. 58/210, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

En esencia, como conceptos de agravio los impugnantes, de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y entrega de la Constancia de mayoría y validez a la planilla de la Coalición “Va por Colima”, manifestaron lo siguiente:

***Primer Agravio. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Artículo 69, fracción V de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.***

Señalando el actor que dicho agravio constituye violación a los principios establecidos en el 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen toda la elección, que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, y en el presente caso el de legalidad, debido al hecho de las sustituciones de funcionarios de casillas que se realizaron de manera ilegal, lo que originó que se recibiera la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, quedando dolosamente personas afines a la candidata de la coalición Va

por Colima, resultando electa la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, lo que resultó violatorio del principio jurídico de certeza.

Para demostrar la fuente de agravio, el promovente anexó a su demanda, una tabla en la cual se describen los funcionarios de casilla que se sustituyeron, así como la votación obtenida y diferencia de votación entre el primer y segundo lugar, con el fin de demostrar la DETERMINANCIA de dicha violación en el resultado de la elección.

Señalando que hubo irregularidades dentro de la jornada electoral, por virtud de no haberse cumplido los dispositivos legales aplicables a la sustitución de funcionarios de casilla, por tanto, se actualiza la causal de nulidad, ya que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la elección ya que la diferencia del primer y segundo lugar es de tan solo 124 votos en total.

***Segundo y Tercer Agravio. El actuar de manera imparcial (sic), del Consejero Presidente y violentando un principio fundamental de la democracia establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.***

Destaca el actor, que el segundo agravio lo constituye el consejero presidente José Luis Fonseca Evangelista, porque se excusó por escrito de los actos y la votación en los que el suscrito promovente formó parte, hecho que se asentó en el Acta circunstanciada de la sesión de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo que, a decir del promovente, violenta el principio rector de IMPARCIALIDAD, pues en la mencionada sesión el Consejero Presidente José Luis Fonseca Evangelista se excusó de la discusión y votación de los votos reservados, del partido político Morena por tener un vínculo directo al ser ex empleado del H. Congreso del Estado de Colima en la actual legislatura, en la que el inconforme es diputado. Dolosamente el Presidente del Consejo Municipal Electoral omitió decir que fue despedido, por ende, no tenía una relación idónea con el actor Guillermo Toscano Reyes.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

Argumenta el actor que *“su excusa fue imparcial pues si voto a favor de los demás partidos dando una DESVENTAJA PUESTO QUE AVALABA LOS VOTOS únicamente para ciertos partidos. Cuando lo más idóneo sería actuar conforme AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EQUIDAD.”*

*“Causando este actuar un estado de indefensión a mi persona al no garantizar un cómputo y CONTEO DE VOTOS IMPARCIAL Y EQUITATIVO, pues no se puede separar al candidato de Morena del resto de los candidatos, pues todo lo actuado puede BENEFICIAR Y PERJUDICAR al candidato con respecto a los DEMÁS CANDIDATOS DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS. POR LO TANTO TODO LO ACTUADO POR EL CIUDADANO CONSEJERO PRESIDENTE BENEFICIO Y/O PERJUDICO AL CANDIDATO GUILLERMO TOSCANO RODRIGUEZ, POR LO QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE VIOLENTO DE MANERA REITERADA SISTEMÁTICA, DOLOSA, GRAVE, DETERMINANTE, FLAGRANTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IMPARCIAL, LEGALIDAD Y CERTEZA QUE RIGEN TODO PROCESO ELECTORAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA ASÍ COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO FORMA PARTE, ASÍ COMO LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA QUE NOS RIGE, ya que como he narrado en supra líneas presentó una excusa lisa y llana la cual es conforme a derecho pero en su actuar en todo el proceso fue PARCIAL, TENDENCIOSO Y VIOLENTÓ TODAS LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONVENCIONALES AL NO DEJAR DE ACTUAR EN LA ELECCIÓN YA QUE EL CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA ES BENEFICIADO O PERJUDICADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU ACTUAR DOLOSO.*

*Además de que cabe señalar que en todas sus actuaciones en el cómputo de las elecciones NO SE EXCUSO de su participación aun cuando su trabajo en el H. Congreso del Estado en el área de gobierno interno, le daba el mismo estatus de ex empleado que manifestó en el conteo de ayuntamientos, sin que este tomara la misma determinación de excusarse aun cuando había Diputados que se reeligieron como es el caso del distrito 07 con la candidata LIVIER RODRIGUEZ OSORIO del mismo Partido Morena”*

Continúa afirmando que, viola los artículos 128 y demás relativos del Código Electoral del Estado, que establece la obligación para las mesas directivas de casillas, respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento del Código citado, sobre los aspectos relativos al funcionamiento de éstas.

Concluyendo el impugnante que, por lo anterior, todo lo actuado desde el inicio del proceso electoral, el cómputo y la entrega de constancia estuvo viciado, pues todo lo actuado por el Consejero Presidente carece de legalidad y son violatorios a los principios fundamentales de certeza,

objetividad, imparcialidad, interdependencia y máxima publicidad, pues se presume que se beneficia o se perjudica al candidato de Morena.

Luego entonces, sostiene el actor que, el Consejo Municipal de Villa de Álvarez de manera ilegal declaró la validez de la elección y determinó la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición "Va por Colima". Y con esto provocando una nulidad viable de la elección del Proceso Electoral 2020-2021 para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 69 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como lo expresa la jurisprudencia de rubro *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*.

**QUINTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El Consejo Municipal al rendir su informe circunstanciado, argumentó, en esencia:

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 81, 82, 83, 84 y 275 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la competencia institucional para la ubicación e integración de las casillas que funcionaron en la jornada electoral así como su instalación, correspondió en exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, los actos de que se duele la parte quejosa en cuanto a la integración de las Mesas directivas de casilla con personas no autorizadas conforme a la ley, son actos que, suponiendo sin conceder que se hubieren dado corrimientos, no son responsabilidad de este Consejo Municipal Electoral, toda vez que dicha función corrió a cargo de la autoridad federal electoral, misma que, en el presente proceso electoral no delegó dichas funciones en la autoridad electoral local.

No obstante, es importante precisar que de los hechos descritos por los quejosos no se desprende violación alguna a los principios rectores de la función electoral, particularmente a los principios de certeza y legalidad.

Por otro lado, en cuanto al dicho de los actores de que el Presidente de este Consejo Municipal Electoral actuó de manera dolosa e ilegal, es de señalar que el citado agravio resulta inmotivado, infundado e inoperante, en virtud

de que no se sustenta con ningún medio de prueba, así mismo, resulta en su exposición vago, oscuro e impreciso, ya que no concretiza hechos claros, comprobables y fundados en los que base sus argumentos, ni es claro en sus pretensiones, así como tampoco, expresó el agravio o perjuicio que le causó el actuar del Consejero Presidente, señalando que, en cuanto a la actuación del Presidente y de los Consejeros integrantes de este Órgano Electoral Municipal, a lo largo del Proceso Electoral Local 2020-2021 siempre se han conducido con rectitud en el desempeño de sus funciones, apegado al marco constitucional y legal, atendiendo en todo los principios rectores de la función electoral.

Por tal virtud, en la organización, jornada electoral, resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa de Álvarez no existe ni se desprende acto alguno de ilegalidad, ni conducta de este órgano electoral o de quienes lo integramos que pueda considerarse transgresora de alguna norma o precepto legal, ni de los principios rectores del proceso electoral, por lo que debe considerarse el agravio de los inconformes como infundado, inoperante e improcedente.

Finalmente, en relación a la excusa presentada por el Presidente de este Consejo Municipal, respecto de la discusión y votación de los votos reservados en la Sesión de Cómputo Municipal, es de señalar que la referida excusa tiene sustento en lo previsto por los artículos 62 y 63 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ordenamiento que cobra aplicación en lo conducente a dicha sesión de cómputo municipal por disposición de su artículo tercero transitorio, que por lo demás, la excusa presentada obedeció al impedimento generado por la relación de trabajo que existió entre el Consejero Presidente y el candidato inconforme en años anteriores (2019-2020), por lo cual, con el fin de evitar violentar la norma de imparcialidad, decidió abstenerse de participar en el punto específico de discusión y votación de los votos reservados que le pudiesen generar un beneficio o un perjuicio al candidato inconforme, resaltando por lo demás, que la excusa presentada fue correcta y apegada a derecho.

**SEXTO. TERCERO INTERESADO.** Asimismo, por escrito presentado en tiempo y forma a este Tribunal, compareció el ciudadano Hugo Ramiro

Vergara Sánchez, Representante legal de la Coalición Va por Colima, a quien se le tiene acreditado su interés jurídico, en términos de la constancia que lo acredita como Representante Legal de la citada Coalición, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que acredita su personalidad jurídica. Quien manifiesta en conjunto:

Respecto al **primer agravio**, el tercero interesado manifiesta que en el anexo 1 que refiere el actor, en el cual hubo una supuesta sustitución de funcionarios de casillas, esta es incorrecta y no corresponde al encarte oficial emitido por la autoridad electoral.

*Argumenta que: “los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad fueron garantizados de momento a momento y durante todo el proceso electoral 2020-2021 en lo general, y en lo particular en la contienda electoral del municipio de Villa de Álvarez, Colima, lo cual queda comprobado con el hecho de que la planeación, organización y desarrollo de todo el proceso electoral, así como las actividades realizadas durante y después de la jornada electoral, se llevaron a cabo garantizando la máxima publicidad, la garantía de representación y audiencia de todos los partidos políticos, así como la participación de cientos de ciudadanos libres que fueron participantes activos en los trabajos como funcionarios de casillas, observadores electorales y demás elementos activos que participan en el proceso electoral. De igual manera, fueron miles y miles de ciudadanos los que con su participación responsable, informada y crítica, ejercieron su voto el día de las elecciones, bajo la garantía del sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.”*

Continua señalando el tercero interesado, que los actores manifiestan que dolosamente personas afines a la candidata ganadora fueron quienes estuvieron como funcionarios sustitutos en cierto número de casillas, sin embargo no presenta ninguna prueba, documento o cualquier otro medio probatorio que logre acreditar su dicho, anexando solamente una lista con la cual pretende acreditar la supuesta sustitución ilegal de funcionarios de casillas, y solicita la nulidad de las mismas, bajo el fundamento de la fracción V de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, precepto no correspondiente al argumento planteado.

Al igual que las distintas autoridades acreditadas en las casillas que se encontraron en el supuesto mencionado, así como los capacitadores auxiliares y supervisores electorales del INE e IEEC que acudieron a apoyar

en el legal y libre desarrollo de la elección, cumplieron con la verificación de que el resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que fueron integrados de los electores presentes previo a la instalación, cumplieran con estos requisitos establecidos en la ley, dando con ella plena certeza de la legalidad del desarrollo de la votación en dichas casillas, siendo así que no se presentaron manifestaciones ni incidentes al respecto ni por parte del resto de los funcionarios presentes ni de los representantes de los distintos partidos políticos presentes, entre ellos los del partido que postuló al ahora actor.

La tabla contenida en el Anexo 1, tras ser cotejada con el encarte oficial emitido por la autoridad electoral, la mayoría de los nombres y cargos que enlistaron en la columna “funcionarios encarte” no corresponden con los que se enlistan en el encarte oficial, lo cual vicia de falta de certeza y veracidad el documento ofrecido por el actor.

En lo concerniente a la causal de nulidad de casilla que cita, no advierte qué casilla, sino sólo refiere que “*Tan es determinante que la diferencia del primer lugar y el segundo en la votación total del municipio es de tan solo 124 votos en total, y en esas casillas es mínima*”; lo cual, resulta contradictorio toda vez que, expone que, si bien la diferencia del voto total en el municipio es de 124 votos en esa casilla (la cual no especifica), la diferencia en esas casillas es mínima, por lo que resulta aplicable decir que en ese tenor la votación en la casilla o casillas a que pretende hacer referencia no puede considerarse determinante.

De lo anterior, se estima improcedente la nulidad de las casillas mencionadas por la parte actora, toda vez que en todo momento las autoridades electorales actuaron conforme lo dispone la normatividad electoral.

Del **segundo agravio**, en el que se aduce que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez actuó de manera dolosa y de mala fe en todo el proceso electoral, este es contradictorio e incoherente, debido a que en el desarrollo del mismo, se presentan argumentos no claros.



Manifiesta el tercero interesado que la oscuridad, confusión, incoherencia y contrariedad que imperan en el escrito presentado por el actor, lo dejan en un estado de indefensión, toda vez que le es imposible dar contestación a agravios y planteamientos que son imposibles de conocer con certeza.

Asimismo, señala el tercero interesado, que resulta improcedente que el actor pretenda descalificar sin pruebas ni argumentos válidos las actuaciones y el trabajo que realizaron de manera pública y transparente las autoridades electorales que trabajan en conjunto y acompañados en todo momento de partidos políticos. Así pues, durante el proceso electoral los representantes de su partido estuvieron presentes ante los Consejos General y Municipal, ejerciendo derecho de voz, y en ningún momento manifestaron o presentaron recurso ante las irregularidades detectadas en el actuar de los miembros de los consejos, por lo que debe prevalecer y garantizarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como se señala en la jurisprudencia 9/98 de rubro *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”*

Por último, de la jurisprudencia 13/2000 citada por el actor, la parte interesada contradice lo siguiente, *“se desprende y se confirma que “la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, y de igual manera refiere que quien invoque la nulidad debe demostrar, aparte de la determinancia, el hecho de que ésta es consecuencia del vicio o irregularidad que se alega, y en consecuencia, termina afirmando que al no encontrarse elementos de que el vicio o irregularidad son determinantes en el resultado, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad, sin que mencione como sus agravios afectan o mejor dicho son determinantes para revertir los resultados de la elección, como lo pretende el actor.”*

#### **SÉPTIMO. De las Pruebas.**

**I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios

expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima en el proceso electoral local 2020-2021.
  
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un legajo de fojas denominado Anexo 1, que contiene un listado, con los apartados *“número”, “sección electoral”, “casilla y tipo”, “funcionario encarte”, “funcionarios que recibieron la votación (actas de la jornada/hojas incidentes), “resultado del cómputo y recuento realizado por el consejo municipal electoral” “Morena”, “Coalición”, “Diferencia entre 1o y 2o lugar” “nulos”*.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte actora.

**II.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Por su parte, la autoridad responsable el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, rindió los informes circunstanciados respectivos, adjuntando los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acuerdo IEE/CMEVA/A001/2019 relativo a la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado, aprobado el once de noviembre de dos mil diecinueve.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la publicación del Acuerdo IEE/CG/A0107/2021, aprobado por el Consejo General del IEEC, el treinta de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, Edición ordinaria, Tomo CVI, número 54, de 90 páginas, del sábado 10 de julio de 2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, levantada por el Consejo Municipal de la citada alcaldía el dieciocho de junio de la presente anualidad.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez derivada del Recuento de Casillas, levantada el dieciocho de junio del año en curso.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento del proceso electoral local 2020-2021, otorgada a la planilla integrada por la Coalición “Va por Colima”, expedida por el Consejo Municipal de Villa de Álvarez el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la Constancia de Registro que expide el Consejo Municipal de Villa de Álvarez a la planilla postulada por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), de fecha seis de abril del año en curso.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta Circunstancia de la Sesión de Escrutinio y Cómputo de la Elección para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima en el proceso electoral local 2020-2021, levantada el diecisiete de junio de la anualidad por el Consejo Municipal de la mencionada alcaldía.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acuerdo IEE/CMEVA/A008/2021 por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, presentadas por partidos políticos, coalición y candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021, aprobado el seis de abril de dos mil veintiuno por el Consejo Municipal de Villa de Álvarez.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima en el Proceso Electoral Local 2020-2021, relativa a la sesión permanente con motivo de la jornada electoral, celebrada el seis de junio del año en curso.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Encarte de ubicación de casillas del 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Colima, del Proceso Electoral Local 2020-2021 de fecha treinta y uno de mayo del presente año.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, levantadas el seis de junio del año en curso, correspondientes a las casillas 139 C1, 139 C4, 139 E1, 139 E1C1, 139 E1C3, 139 E1C4, 140 C1, 140 C6, 141 C1, 142 C1, 144 B1, 144 C1, 145 B1, 145 C1, 145 C4, 145 C5, 145 C6, 145 E1C1, 145 E1C2, 145 E1C3, 145 E1C4, 145 E1C6, 146 C1, 148 C1, 148 C2, 150 B1, 161 B1, 165 B1, 343 C1, 350 C1, 361 C1, 371 B1 y 371 C1, derivada de la elección para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez dentro del proceso electoral local 2020-2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Proyecto de Acuerdo IEE/CME/A016/2021, relativo a determinación de las casillas cuya votación será objeto de recuento, formación de grupos de trabajo o puntos de recuento en su caso, habilitación de espacios y asignación de funciones al

personal de auxiliará en el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, aprobado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno por el Consejo Municipal de Villa de Álvarez.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del escrito presentado por el Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, mediante el cual solicita excusa respecto de la votación y discusión del caso concreto de la planilla postulada por el partido Morena para la integración del Ayuntamiento de Villa de Álvarez del proceso electoral local 2020-2021, recibido por el Consejo Municipal el seis de abril del año en curso.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del escrito presentado por el Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, mediante el cual solicita excusa respecto de la votación y discusión del caso concreto de los votos reservados que por su evidente naturaleza pudieran ser resueltos en favor o en contra de la planilla postulada por el partido Morena para la integración del Ayuntamiento de Villa de Álvarez del proceso electoral local 2020-2021, recibido por el Consejo Municipal el diecisiete de junio del año en curso.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, levantadas el seis de junio del año en curso, correspondientes a las casillas 139 C1, 139 C4, 139 E1, 139 E1C1, 139 E1C3, 139 E1C4, 140 C1, 140 C6, 141 C1, 142 C1, 144 B1, 144 C1, 145 B1, 145 C1, 145 C4, 145 C5, 145 C6, 145 E1C1, 145 E1C2, 145 E1C3, 145 E1C4, 145 E1C6, 146 C1, 148 C1, 148 C2, 150 B1, 161 B1, 165 B1, 343 C1, 350 C1, 361 C1, 371 B1 y 371 C1, derivada de la elección para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez dentro del proceso electoral local 2020-2021.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la elección para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez dentro del proceso electoral local 2020-2021, levantadas el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, correspondientes a las casillas 139 C1, 139 C4, 139 E1, 139 E1C1, 139 E1C3, 139 E1C4, 140 C1, 140 C6, 141 C1, 142 C1, 144 B1, 144 C1, 145 B1, 145 C1, 145 C4, 145 C5, 145 C6, 145 E1C1, 145 E1C2, 145 E1C3, 145 E1C4, 145 E1C6, 146 C1, 148 C1, 148 C2, 150 B1, 161 B1, 165 B1, 343 C1, 350 C1, 361 C1, 371 B1 y 371 C1.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez dentro del proceso electoral local 2020-2021, correspondientes a las casillas 139 C1, 139 C4, 139 E1, 139 E1C1, 139 E1C3, 139 E1C4, 140 C1, 140 C6, 141 C1, 142 C1, 144 B1, 144 C1, 145 B1, 145 C1, 145 C4, 145 C5, 145 C6, 145 E1C1, 145 E1C2, 145 E1C3, 145 E1C4, 145 E1C6, 146 C1, 148 C1, 148 C2, 150 B1, 161 B1, 165 B1, 343 C1, 350 C1, 361 C1, 371 B1 y 371 C1.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acuse de Recibo y Datos de la Cuenta Única de Acceso Institucional al Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del IEEC en el proceso electoral local 2020-2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acuerdo IEE/CMEVA/A009/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, presentada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local 2020-2021, aprobado el diez de abril de dos mil veintiuno por el Consejo Municipal de Villa de Álvarez.

- **TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto que contiene 7 archivos de la información asentada en el Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y III; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y técnicas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.- PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO.** El tercero interesado ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del encarte oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral denominado “Ubica tu casilla. Vota este 6 junio” relativo al 01 Distrito Electoral Federal, que contempla la leyenda “Busca en esta lista el número de sección que corresponda a tu credencial, así como la ubicación de tu casilla donde podrás votar” e “Identifica el número de tu sección electoral”.

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones II, y III, 36 fracciones II y III y 37 fracción II y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV.- PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.** Por su parte, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio INE/COL/JLE/1691/2021 dio respuesta al mismo, adjuntando los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/COL/JDE01/0993/2021, de fecha veintitrés de agosto del presente año, suscrito por el Licenciado Ramón Roque Naranjo Llerenas, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, documento por el cual se informa que los corrimientos y/o sustituciones de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla efectuados en las casillas 139 C1, 139 C4, 139 E1, 139 E1C1, 139 E1C3, 139 E1C4, 140 C1, 140 C6, 141 C1, 142 C1, 144 B1, 144 C1, 145 B1, 145 C1, 145 C4, 145 C5, 145 C6, 145 E1C1, 145 E1C2, 145 E1C3, 145 E1C4, 145 E1C6, 146 C1, 148 C1, 148 C2, 150 B1, 161 B1, 165 B1, 343 C1, 350 C1, 361 C1, 371 B1 y 371 C1; se realizaron conforme al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al precepto 209 del Código Electoral del Estado de Colima.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el legajo de copias fotostáticas certificadas correspondiente a las 33 Actas de la jornada electoral relativas a las casillas 139 C1, 139 C4, 139 E1, 139 E1C1, 139 E1C3, 139 E1C4, 140 C1, 140 C6, 141 C1, 142 C1, 144 B1, 144 C1, 145 B1, 145 C1, 145 C4, 145 C5, 145 C6, 145 E1C1, 145 E1C2, 145 E1C3, 145 E1C4, 145 E1C6, 146 C1, 148 C1, 148 C2, 150 B1, 161 B1, 165 B1, 343 C1, 350 C1, 361 C1, 371 B1 y 371 C1; documento mediante el cual se acredita la debida integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el legajo de 9 fojas relativas a las cédulas de notificación de sustitución de ciudadanos designados para integrar mesas directivas de casilla por causas supervenientes, identificadas con número de folio 0082, 0083, 0088, 0089, 0090, 0104, 0110, 0113, y 0120.



- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el legajo de copias fotostáticas certificada, que consta de 28 fojas, relativo a la Lista Nominal de Electores correspondiente a las casillas 139 C8, 139 E1C2, 140 C, 140 B1, 140 C6, 144 C2, 145 B1, 145 C1, 145 C4, 145 E1C1, 145 E1C4, 145 E1C5, y 146 C5; documentos con el que se acredita el hecho de que los ciudadanos de la fila que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a la sección correspondiente.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un ejemplar original de la publicación “Del Encarte, ubica tu casilla”, publicado por el Instituto Nacional Electoral, relativo al listado definitivo de ubicación e integración de casillas electorales, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Colima, mismo que comprende las casillas instaladas en el municipio de Villa de Álvarez, Colima para el desarrollo de la jornada electoral del 06 de junio de 2021; documental con la que se acredita el número, la ubicación y la integración de las casillas que se instalaron en dicha jornada comicial en el citado municipio, de conformidad con la ley electoral.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** Ahora bien, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invocan los promoventes, en el orden que fueron planteados:

#### **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la base VI, inciso a), del referido artículo 41 Constitucional, determina que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando

la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar y ser votado, y el derecho de asociación.

Asimismo, conforme lo establece el artículo 41 Base VI, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución General de la República, las violaciones a principios constitucionales deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, sea menor al cinco por ciento de los votos.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

***VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

- b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

- b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**

### **Artículo 86**

**A.** *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases (...)*

### **Artículo 89**

*La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

## **EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

**ARTÍCULO 130.-** *Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- II. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- III. *Contar con CREDENCIAL;*
- IV. *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- V. *Tener un modo honesto de vivir;*
- VI. *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente del INE;*
- VII. *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- VIII. *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

*Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado la LEGIPE y demás disposiciones aplicables.*

**ARTÍCULO 208.-** *En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*
- II. El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*
- III. El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios inicial y final;*
- IV. Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes u observadores electorales en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los mismos;*
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y*
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

**ARTÍCULO 209.-** *De no instalarse la casilla por la ausencia de algún funcionario de la mesa directiva a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:*

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes en el orden de la fila respectiva;*
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*
- III. Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador,*

*procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*Invariablemente, los funcionarios que integren en definitiva las mesas directivas de casilla, deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate. De igual forma se verificará que dichos electores se encuentren inscritos en la LISTA correspondiente y cuenten con credencial para votar; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICO o candidato independiente.*

*En los supuestos a que se refiere este artículo se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización. De no ser así, el Consejo Municipal dictará de inmediato las instrucciones necesarias.*

*En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

**ARTÍCULO 255.-** *El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:*

*I. Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del Consejo Municipal; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.*

*II. Se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por los integrantes del Consejo Municipal respectivo, en los siguientes casos:*

- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan;*
- b) No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo;*
- c) Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;*
- d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;*
- e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; o*
- f) Que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas.*

*Los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

*partidos de más alta votación. Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.*

*III. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en las dos fracciones anteriores, constituirá en su caso el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa;*

*IV. Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales que en su caso se hubieren instalado, para extraer las actas de la elección de Diputados de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I y II de este artículo;*

*IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren;*

*XI. En tratándose de distritos que se conformen con territorio de un solo municipio y si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato o la del candidato independiente que se encuentre en segundo lugar, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, conforme a la fracción segunda de este artículo.*

*Para el caso de distritos electorales que se conformen con territorio de dos municipios, el CONSEJO GENERAL, llevará a cabo el cómputo total del distrito, en los términos del artículo 255 BIS de este ordenamiento;*

*XII. Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Presidente del INSTITUTO; y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, así como el personal administrativo necesario designado por el Presidente del INSTITUTO, quienes llevarán a cabo dicha actividad;*

*Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; en caso de que éstos no acrediten a sus representantes, ello no será impedimento para que el órgano electoral lleve a cabo el recuento de votos correspondiente;*

*XIII. Realizado el cómputo de que se trata y a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la jornada electoral, el Consejo Municipal respectivo formará un expediente de la elección con las copias certificadas de todas las actas de las casillas, copia del acta del cómputo distrital total o parcial de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y documentos relacionados con el cómputo señalado y lo remitirá al CONSEJO GENERAL, dentro de las 24 horas siguientes al día que se indica, y*

XIV. Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados totales o parciales de cada una de las elecciones.

**ARTÍCULO 263.-** Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que conste el resultado del mismo, así como los incidentes que se hayan suscitado y las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el Consejo respectivo declarará válida la elección y extenderá la constancia de mayoría a quien corresponda.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias certificadas de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con el informe a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de este CÓDIGO.

## LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**Artículo 68.-** Las nulidades establecidas en esta LEY, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el TRIBUNAL respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

**Artículo 69.-** La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo;

II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;

IV.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

VIII.- Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece;

X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO;

XI.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo o el que designare la mesa directiva de casilla, en términos de lo establecido por el CÓDIGO; y

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**Artículo 70.-** Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en el CÓDIGO;

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.



**Crterios Jurisprudenciales regentes del Sistema de Nulidades, emitidos por la Sala Superior del TEPJF**

**JURISPRUDENCIA 9/98<sup>1</sup>**

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

*Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

**JURISPRUDENCIA 13/2000<sup>2</sup>**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN**

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

**CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

**JURISPRUDENCIA 20/2004<sup>3</sup>**

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

**Tesis X/2001**

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA**

---

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

**CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

**Jurisprudencia 8/97**

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

*ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.*

Referenciado el marco jurídico antes invocado, se tiene que el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la norma fundamental federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución y que, en el ejercicio de dicha función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, adicionándose a dichos principios en el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Colima, el de paridad.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) del mismo ordenamiento reitera que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda y que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la Ley.

De los numerales constitucionales y legales anteriormente señalados, se advierte que los citados principios se encuentran reconocidos tanto a nivel federal como en el Estado de Colima, como ejes rectores de la función estatal de organizar las elecciones y del proceso electoral.

Por su parte, atendiendo al marco jurídico expuesto, el mismo resulta coincidente con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF la cual ha considerado que, entre otros, dichos principios deben observarse en toda elección para que ésta sea considerada como válida.

Así además se ha establecido en la Tesis X/2001<sup>4</sup>, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Resulta importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección o de la votación recibida en una o varias casillas.

En tal sentido, se ha establecido que los elementos o condiciones para la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

De esta forma, la Sala Superior citada ha establecido que, para declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, se debe atender los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esta sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al resultado final de la votación.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para los partidos, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó en forma determinante algún principio constitucional relacionado con la jornada electoral o con la instalación y votación recibida en una o varias casillas, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la votación recibida en una o varias casillas durante la jornada comicial, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda irregularidad en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto

que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Partiendo de lo anterior y considerando el tema de agravio fijado en la causa de pedir, como el establecimiento de la metodología a seguir en el estudio del agravio hecho valer por la parte actora, cabe señalar que aún y cuando se considera que el escrito de demanda, en cuanto al apartado de la expresión del agravio que manifiesta es genérico en sus argumentos, impreciso en sus fundamentos e inconsistente en la aportación de medios probatorios, en atención a su causa de pedir, a los derechos de petición, transparencia y de tutela judicial efectiva, se procederá a resolver el presente juicio de inconformidad con exhaustividad, ejerciendo las facultades que se conceden a este órgano jurisdiccional para realizar diligencias para mejor proveer y proceder a emitir su decisión en plenitud de jurisdicción al ser este Tribunal, la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Colima.

Al efecto, son aplicables las jurisprudencias 43/2002<sup>5</sup> y 12/2001<sup>6</sup> emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.*

---

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



*De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Dicho lo anterior, se procede al análisis y resolución de los **temas de agravio** en la presente controversia, que consisten en:

**PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de certeza y legalidad, por virtud de la instalación de treinta y tres casillas electorales, con sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla en forma ilegal.**

En este agravio, la parte inconforme señala la violación al principio de legalidad y certeza, debido a la incorrecta sustitución de funcionarios al momento de su instalación en las casillas electorales **139 Contigua 1, 139 Contigua 4, 139 Extraordinaria 1, 139 Extraordinaria 1 Contigua 1, 139 Extraordinaria 1 Contigua 3, 139 Extraordinaria 1 Contigua 4, 140 Contigua 1, 140 Contigua 6, 141 Contigua 1, 142 Contigua 1, 144 Básica, 144 Contigua 1, 145 Básica, 145 Contigua 1, 145 Contigua 4, 145 Contigua 5, 145 Contigua 6, 145 Extraordinaria 1 Contigua 1, 145 Extraordinaria 1 Contigua 2, 145 Extraordinaria 1 Contigua 3, 145 Extraordinaria 1 Contigua 4, 145 Extraordinaria 1 Contigua 6, 146 Contigua 1, 148 Contigua 1, 148 Contigua 2, 150 Básica, 161 Básica, 165 Básica, 343 Contigua 1, 350 Contigua 1, 361 Contigua 1, 371 Básica, y 371 Contigua 1**, violaciones que resultan graves y determinantes, según su decir, debido a que con dichas sustituciones actuaron como funcionarios de casilla personas afines a la candidata Esther Gutiérrez

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

Andrade, violación que ocurrió durante la instalación y a lo largo de toda la jornada electoral, hasta el cierre de casilla, lo que llevó a la consecuencia de que la votación fuera recibida por personas que violaron el procedimiento de corrimiento en la sustitución de funcionarios previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y; del artículo 209 del Código Electoral de Colima, con los que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en la fracción III del Artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse recibido la votación por personas que no se encontraban autorizadas para fungir como funcionarios de casilla de acuerdo al Código Electoral.

Para el estudio del tema de agravio expuesto, resulta conveniente, insertar la siguiente tabla comparativa de los funcionarios de casilla insaculados y los que integraron las mesas de casillas, a fin de establecer con claridad aquellas casillas en las que hubo cambios en la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de conformidad a lo siguiente:

CASILLAS IMPUGNADAS	ENCARTE	FUNCIONARIOS DE LA MC DE ACUERDO A LAS ACTAS DE LA JORNADA
139 C1	<p><b>Presidente:</b> Arturo Bernardo González Alatorre</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Guadalupe Benuto Romero</p> <p><b>2º Secretario:</b> Héctor Díaz Cordero</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Cesar Gudiño Chavira</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Guillermo Ernesto Silva Calvario</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ma. Del Socorro Rodríguez Galindo</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Isis Sinaí Hoyos Enríquez</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Marco Antonio Rodríguez Pérez</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Rosa María Chacón Muñoz</p>	<p><b>Presidente:</b> Arturo Bernardo González Alatorre</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Guadalupe Benuto Romero</p> <p><b>2º Secretario:</b> Héctor Díaz Cordero</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Rosa María Chacón Muñoz</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Marco Antonio Rodríguez Pérez</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ma. Del Socorro Rodríguez Galindo</p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

139 C4	<p><b>Presidente:</b> Alan Alai Hernández Cortes</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Luisa Peralta Martínez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Jonathan Emmanuel Nuño Castillo</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Saúl Emmanuel Mercado Rodríguez</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Paula Dugnia Valdovinos Juárez</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Nadia Lorena Montelon Jiménez</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Juan Carlos Maldonado Ruiz</p> <p><b>2º Suplente general:</b> José Francisco Romero Morales</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Sonia Andrea Montes Rivera</p>	<p><b>Presidente:</b> Alan Alai Hernández Cortes</p> <p><b>1º Secretario:</b> Saúl Emmanuel Mercado Rodríguez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Paula Dugnia Valdovinos Juárez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Nadia Lorena Montelon Jiménez</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Juan Carlos Maldonado Ruiz</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Margarita Tenorio López</p>
139 E1	<p><b>Presidente:</b> Juana María Jiménez Vargas</p> <p><b>1º Secretario:</b> Rafael Álvarez Checa</p> <p><b>2º Secretario:</b> Livier Samantha García Díaz</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Fernando Márquez Bernal</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Ma. De Lourdes González Rebolledo</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Fulgencio Vega Graciano</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Josué Alejandro Robles Rodríguez</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Christian Llerenas Mendoza</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Gilberto Felipe Ramírez García</p>	<p><b>Presidente:</b> Juana María Jiménez Vargas</p> <p><b>1º Secretario:</b> Livier Samantha García Díaz</p> <p><b>2º Secretario:</b> Fernando Márquez Bernal</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Ma. De Lourdes González Rebolledo</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Fulgencio Vega Graciano</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Josué Alejandro Robles Rodríguez</p>
139 E1 C1	<p><b>Presidente:</b> Fedra Alejandra Martínez Cruz</p> <p><b>1º Secretario:</b> Xóchitl Mora Solís</p> <p><b>2º Secretario:</b> Moisés Olivera Naranjo</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Lina Coral Martínez Delgadillo</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Alejandro Daniel Rodríguez González</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ximena Arantza Arellano Viveros</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Mónica García Sánchez</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Ángela Solís Rosas</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Celia Navarro Sandoval</p>	<p><b>Presidente:</b> Fedra Alejandra Martínez Cruz</p> <p><b>1º Secretario:</b> Xóchitl Mora Solís</p> <p><b>2º Secretario:</b> Moisés Olivera Naranjo</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Lina Coral Martínez Delgadillo</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Alejandro Daniel Rodríguez González</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ximena Arantza Arellano Viveros</p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

139 E1 C3	<p><b>Presidente:</b> Ma. Matilde Sánchez Aguayo</p> <p><b>1º Secretario:</b> Claudia Vianney Torres Montes</p> <p><b>2º Secretario:</b> Lorena del Carmen Vázquez León</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Héctor Ramírez Sánchez</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Gabriel Montaña Centeno</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Susana San Juan Sotelo Ramos</p> <p><b>1º Suplente general:</b> María Elena Jiménez Ayala</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Araceli Peña Robles</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Angélica María Martínez Ortega</p>	<p><b>Presidente:</b> Ma. Matilde Sánchez Aguayo</p> <p><b>1º Secretario:</b> Claudia Vianney Torres Montes</p> <p><b>2º Secretario:</b> Lorena del Carmen Vázquez León</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Araceli Peña Robles</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Gabriel Montaña Centeno</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Susana San Juan Sotelo Ramos</p>
139 E1 C4	<p><b>Presidente:</b> Martha Karina Álvarez Alcaraz</p> <p><b>1º Secretario:</b> Juan Armando Coria Juárez</p> <p><b>2º Secretario:</b> María Guadalupe Jiménez Vázquez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Claudia Angélica Ureña Fuentes</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Martín Emmanuel Ruiz Peña.</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Carlos Cruz Avalos</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Ma Angelina Venegas Ramírez</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Joel Santiago Aguilar</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Ana Isabel Rodríguez Gaytán</p>	<p><b>Presidente:</b> Martha Karina Álvarez Alcaraz</p> <p><b>1º Secretario:</b> Juan Armando Coria Juárez</p> <p><b>2º Secretario:</b> María Guadalupe Jiménez Vázquez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Claudia Angélica Ureña Fuentes</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Martin Emmanuel Ruiz Peña</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Angélica María Martínez Ortega</p>
140 C1	<p><b>Presidente:</b> Hugo Alfonso Barreto Solís</p> <p><b>1º Secretario:</b> Neri Addi Almanza Silva</p> <p><b>2º Secretario:</b> Rosa Edith Hernández Campos</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Guadalupe Ortiz Márquez</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Melina Ramos Corona</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Alejandro Imanol García López</p> <p><b>1º Suplente general:</b> José de Jesús González Patricio</p> <p><b>2º Suplente general:</b> María de Lourdes Hernández Hernández</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Paola Yadira Romero Venegas</p>	<p><b>Presidente:</b> Hugo Alfonso Barreto Solís</p> <p><b>1º Secretario:</b> Rosa Edith Hernández Campos</p> <p><b>2º Secretario:</b> Guadalupe Ortiz Márquez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Melina Ramos Corona</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Paola Yadira Romero Venegas</p> <p><b>3º Escrutador:</b></p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

140 C6	<p><b>Presidente:</b> Karla Angelina Orozco Larios</p> <p><b>1º Secretario:</b> Noemí Alejandra Enciso Alcantar</p> <p><b>2º Secretario:</b> Tonantzin Medina García</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Cuauhtzin Alejandro Soto Valle</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Carmen Briseida Pérez Rodríguez</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Sandra Judith González Guzmán</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Elizabeth Ceballos Hernández</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Myriam Rodríguez Pereida</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Omar Vargas Campos</p>	<p><b>Presidente:</b> Karla Angelina Orozco Larios</p> <p><b>1º Secretario:</b> Tonantzin Medina García</p> <p><b>2º Secretario:</b> Carmen Briseida Pérez Rodríguez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Myriam Rodríguez Pereida</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Esmeralda Verduzco Barajas</p> <p><b>3º Escrutador:</b></p>
141 C1	<p><b>Presidente:</b> José Román Alcaraz Orozco</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Magdalena Chávez Michel</p> <p><b>2º Secretario:</b> Beatriz González Viveros</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Viridiana Alejandra Vázquez Ramos</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Edgar Castellanos Gómez</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Mario Vallejo Magaña</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Manuel Huerta Guzmán</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Deni Sakay Miguel Villegas</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Ramón Ibarra Batista</p>	<p><b>Presidente:</b> Deni Sakay Miguel Villegas</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Magdalena Chávez Michel</p> <p><b>2º Secretario:</b> Beatriz González Viveros</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Viridiana Alejandra Vázquez Ramos</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Manuel Huerta Guzmán</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Mario Vallejo Magaña</p>
142 C1	<p><b>Presidente:</b> Ángel Fuentes Arias</p> <p><b>1º Secretario:</b> Sandra Arandeni Jaimes Ramírez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Luis Francisco Barragán Flores</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Marco Antonio Díaz Rivera</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Isidro Ruiz Ganceda</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Rodrigo de Jesús Chávez Ramírez</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Misrraim Yosub Flores Ramírez</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Damián Mojica Sabas</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Heidi Alejandra Ramírez Paz</p>	<p><b>Presidente:</b> Ángel Fuentes Arias</p> <p><b>1º Secretario:</b> Sandra Arandeni Jaimes Ramírez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Heidi Alejandra Ramírez Paz</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Marco Antonio Díaz Rivera</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Isidro Ruiz Ganceda</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Damián Mojica Sabas</p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

144 B1	<p><b>Presidente:</b> Rosalinda Lozano Torres</p> <p><b>1º Secretario:</b> Uriel Humberto Pérez Sánchez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Ximena Sánchez Reséndiz</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Juana Ramírez Cernas</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Jesús Arnoldo Chávez Aguirre</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Gilberto Tovar Pineda</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Verónica Meza Ramírez</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Juan Jesús Ricardo Aguilar</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Justa Yolanda Vázquez López</p>	<p><b>Presidente:</b> Rosalinda Lozano Torres</p> <p><b>1º Secretario:</b> Ximena Sánchez Reséndiz</p> <p><b>2º Secretario:</b> Juana Ramírez Cernas</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Jesús Arnoldo Chávez Aguirre</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Gilberto Tovar Pineda</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Víctor Yocoyani Uribe Loza</p>
144 C1	<p><b>Presidente:</b> Cesar Pérez Magallón</p> <p><b>1º Secretario:</b> Juan Alejandro Rodríguez Ramos</p> <p><b>2º Secretario:</b> Patricia Montoya Villanueva</p> <p><b>1º Escrutador:</b> María Cristina Ordoñez Duran</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Luis Gerardo Larios Padilla</p> <p><b>3º Escrutador:</b> J. Jesús Santana Vuelvas</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Ma. Elena Frías Rivera</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Jorge Dylan Vargas Sánchez</p> <p><b>3º Suplente general:</b> María de los Ángeles Biurques García</p>	<p><b>Presidente:</b> María de los Ángeles Biurques García</p> <p><b>1º Secretario:</b> Patricia Montoya Villanueva</p> <p><b>2º Secretario:</b> María Cristina Ordoñez Duran</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Luis Gerardo Larios Padilla</p> <p><b>2º Escrutador:</b> J. Jesús Santana Vuelvas</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ma. Elena Frías Rivera</p>
145 B1	<p><b>Presidente:</b> Víctor Hugo López Sosa</p> <p><b>1º Secretario:</b> Martin Alejandro Chávez Ceja</p> <p><b>2º Secretario:</b> Karla González Moreno</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Abrahan Maldonado Padilla</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Silvia Margarita Llerenas Ramos</p> <p><b>3º Escrutador:</b> María del Carmen Asucena Corona Dueñas</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Kevin Fernando Medina Larios</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Reymundo Taliani Palomino Preciado</p> <p><b>3º Suplente general:</b> José Guadalupe López Solís</p>	<p><b>Presidente:</b> Víctor Hugo López Sosa</p> <p><b>1º Secretario:</b> Martin Alejandro Chávez Ceja</p> <p><b>2º Secretario:</b> María del Carmen Asucena Corona Dueñas</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Pedro Nahun Arellano Román</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Ma. Guadalupe Ceja Cernas</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Reymundo Taliani Palomino Preciado</p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

145 C1	<p><b>Presidente:</b> Paola Guadalupe Márquez Pizano</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Esmeralda Pérez Calderón</p> <p><b>2º Secretario:</b> Rosa Laura Guerrero Bárcenas</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Ana Isabel Martínez Maldonado</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Fidel Roberto López Coronado</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Joaquín Héctor Cortés Chávez</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Ma Teresa Montelón Nava</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Ricardo Enrique Zamora Ramos</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Rosalba Ruiz Terrazas</p>	<p><b>Presidente:</b> Paola Guadalupe Márquez Pizano</p> <p><b>1º Secretario:</b> Ana Isabel Martínez Maldonado</p> <p><b>2º Secretario:</b> Fidel Roberto López Coronado</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Joaquín Héctor Cortés Chávez</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Héctor Francisco Magallón Solórzano</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ma Teresa Montelón Nava</p>
145 C4	<p><b>Presidente:</b> Ma. Trinidad Benítez Rodríguez</p> <p><b>1º Secretario:</b> Julieta Elena Flores Ramírez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Ana Lilia Jaimes Alcocer</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Luis Fernando Godínez Lucía</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Mario Alberto Vázquez Godina</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ricardo Alberto Solís Galindo</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Pedro Nahún Arellano Román</p> <p><b>2º Suplente general:</b> María Susana de Jesús Bibiano</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Norma Angélica Ocón Peña</p>	<p><b>Presidente:</b> Ma. Trinidad Benítez Rodríguez</p> <p><b>1º Secretario:</b> Julieta Elena Flores Ramírez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Ana Lilia Jaimes Alcocer</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Luis Fernando Godínez Lucía</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Mario Alberto Vázquez Godina</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ricardo Alberto Solís Galindo</p>
145 C5	<p><b>Presidente:</b> Carmen Leticia Carriera Anguiano</p> <p><b>1º Secretario:</b> José Emanuel Pérez Martínez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Armando Sánchez de Tagle Salcedo</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Sócrates Tonatiuh Hoyos Hernández</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Trinidad Abigail Vivas Montes</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ailín Citlali Hoyos Hernández</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Mario Alberto Rangel Arreguín</p> <p><b>2º Suplente general:</b> José Alejandro de la Cruz Ponce</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Ma Guadalupe Ceja Sernas</p>	<p><b>Presidente:</b> Carmen Leticia Carriera Anguiano</p> <p><b>1º Secretario:</b> José Emanuel Pérez Martínez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Sócrates Tonatiuh Hoyos Hernández</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Trinidad Abigail Vivas Montes</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Ailín Citlali Hoyos Hernández</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Warijsa Arawi Peña Uzarraga</p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

145 C6	<p><b>Presidente:</b> Ana Sthepanie Vázquez Andrade</p> <p><b>1º Secretario:</b> José Magdaleno Vázquez Benites</p> <p><b>2º Secretario:</b> Juan Eleuterio Magaña Ruiz</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Mónica Vanessa Lambreton Serna</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Alejandra Gabriela Arellano Juárez</p> <p><b>3º Escrutador:</b> María Guadalupe Mayoral Bonos</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Marina Infante Rodríguez</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Leonardo Daniel Tadeo Méndez</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Warijsa Arawi Peña Uzarraga</p>	<p><b>Presidente:</b> Ana Sthepanie Vázquez Andrade</p> <p><b>1º Secretario:</b> Mónica Vanessa Lambreton Serna</p> <p><b>2º Secretario:</b> Juan Eleuterio Magaña Ruiz</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Alejandra Gabriela Arellano Juárez</p> <p><b>2º Escrutador:</b> María Guadalupe Mayoral Bonos</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Marina Infante Rodríguez</p>
145 E1 C1	<p><b>Presidente:</b> Raúl Barragán Mora</p> <p><b>1º Secretario:</b> Sandra Patricia Peralta López</p> <p><b>2º Secretario:</b> Alan Isaí Farrera Pérez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Carlos Arturo Guzmán Martínez</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Rosa María Pérez Castell</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Jesús de la O Arroyo</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Laura Lidia Adame García</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Marycarmen Guerrero Ceballos</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Domingo Aguilar Guevara</p>	<p><b>Presidente:</b> Raúl Barragán Mora</p> <p><b>1º Secretario:</b> Sandra Patricia Peralta López</p> <p><b>2º Secretario:</b> Carlos Arturo Guzmán Martínez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Rosa María Pérez Castell</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Marycarmen Guerrero Ceballos</p> <p><b>3º Escrutador:</b> José Noel Ceballos Nava</p>
145 E1 C2	<p><b>Presidente:</b> Susana Elizabeth Velázquez Sandoval</p> <p><b>1º Secretario:</b> Juan Manuel Castañeda Carrillo</p> <p><b>2º Secretario:</b> Roberto Pinto Salazar</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Miguel Silva Zúñiga</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Silvia Rojas Mojica</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Claudia Valdivia Carrillo</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Luis Ángel Álvarez Moreno</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Luis Alberto Miguel Tapia Castañeda</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Agustín Santana Martínez</p>	<p><b>Presidente:</b> Susana Elizabeth Velázquez Sandoval</p> <p><b>1º Secretario:</b> Juan Manuel Castañeda Carrillo</p> <p><b>2º Secretario:</b> Miguel Silva Zúñiga</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Silvia Rojas Mojica</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Claudia Valdivia Carrillo</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Luis Alberto Miguel Tapia</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

145 E1 C3	<p><b>Presidente:</b> Agustina Alavez Jiménez</p> <p><b>1º Secretario:</b> Zaira Itzel Chapula Sánchez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Fidel García Antonio</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Francisco Higareda Zamora</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Juan Antonio Ochoa Fernández</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Elmer Alejandro Fajardo Ruiz</p> <p><b>1º Suplente general:</b> María Lorena Ortega Hernández</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Aldo Erick Pacheco Trujillo</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Samuel Bernabé Pérez</p>	<p><b>Presidente:</b> Agustina Alavez Jiménez</p> <p><b>1º Secretario:</b> Fidel García Antonio</p> <p><b>2º Secretario:</b> Francisco Higareda Zamora</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Juan Antonio Ochoa Fernández</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Elmer Alejandro Fajardo Ruiz</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Rosa María Mirella Palomares Guillen</p>
145 E1 C4	<p><b>Presidente:</b> Fabiola Alcaraz Cobián</p> <p><b>1º Secretario:</b> Alejandro Cisneros Martínez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Montserrat Berenice García Manzo</p> <p><b>1º Escrutador:</b> José de Jesús Plascencia Valencia</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Adriana Martínez Arocha Cantú</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Juana Alejandra Romo Gil</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Porfirio Martin Batista Iñiguez</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Erick Rafael Leal Hernández</p> <p><b>3º Suplente general:</b> María Edith Fuentes Cervantes</p>	<p><b>Presidente:</b> Fabiola Alcaraz Cobián</p> <p><b>1º Secretario:</b> Alejandro Cisneros Martínez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Montserrat Berenice García Manzo</p> <p><b>1º Escrutador:</b> José de Jesús Plascencia Valencia</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Adriana Martínez Arocha Cantú</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Juana Alejandra Romo Gil</p>
145 E1 C6	<p><b>Presidente:</b> Verónica Ofelia Topete Zamora</p> <p><b>1º Secretario:</b> Ma. De la Luz Mejía Ceballos</p> <p><b>2º Secretario:</b> Issis Kisai Gómez Quintero</p> <p><b>1º Escrutador:</b> José Ulises Juárez Parra</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Julio Cesar Casio Díaz</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ángela Mora Ruiz</p> <p><b>1º Suplente general:</b> José Luis Escobar Hernández</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Ernesto Segovia Zamudio</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Kenia Rivera Duarte</p>	<p><b>Presidente:</b> Verónica Ofelia Topete Zamora</p> <p><b>1º Secretario:</b> Issis Kisai Gómez Quintero</p> <p><b>2º Secretario:</b> José Ulises Juárez Parra</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Julio Cesar Casio Díaz</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Ángela Mora Ruiz</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Karla Mireya Navarro Ríos</p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

146 C1	<p><b>Presidente:</b> Luis Eduardo Lino Aldaco</p> <p><b>1º Secretario:</b> Mildred Aurora Núñez Orozco</p> <p><b>2º Secretario:</b> Gabriela Alejandra Gutiérrez Barragán</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Julissa Juárez Montes</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Imelda Mendoza Estrada</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Nallely Guadalupe Arreola Torres</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Rodolfo Torres Ayala</p> <p><b>2º Suplente general:</b> María Zulema García Aguayo</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Sergio Alberto López Cortes</p>	<p><b>Presidente:</b> Luis Eduardo Lino Aldaco</p> <p><b>1º Secretario:</b> Gabriela Alejandra Gutiérrez Barragán</p> <p><b>2º Secretario:</b> Imelda Mendoza Estrada</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Nallely Guadalupe Arreola Torres</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Sergio Alberto López Cortes</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Juan Esteban Rivera Martínez</p>
148 C1	<p><b>Presidente:</b> Cesar Francisco Guzmán Sánchez</p> <p><b>1º Secretario:</b> Carmen Leticia Andrade Rebolledo</p> <p><b>2º Secretario:</b> Víctor Sergei Benítez Hernández</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Lilita Sofía Díaz Gutiérrez</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Juan Cristóbal Gutiérrez Cruz</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Blanca Estela Aguilar Ramírez</p> <p><b>1º Suplente general:</b> José Rafael Gutiérrez Sagrero</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Eva Adriana Peregrina Fuentes</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Miriam Meza Cazares</p>	<p><b>Presidente:</b> Cesar Francisco Guzmán Sánchez</p> <p><b>1º Secretario:</b> Carmen Alicia Andrade Rebolledo</p> <p><b>2º Secretario:</b> Víctor Sergei Benítez Hernández</p> <p><b>1º Escrutador:</b> José Rafael Gutiérrez Sagrero</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Eva Adriana Peregrina Fuentes</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Blanca Estela Aguilar Ramírez</p>
148 C2	<p><b>Presidente:</b> Fernanda Aguilar Montes</p> <p><b>1º Secretario:</b> Noemí Isabel Anguiano Solano</p> <p><b>2º Secretario:</b> Ireli Gpe. Calvario Villanueva</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Karla Loretty Téllez Peralta</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Karla Mariana Ahumada Fernández</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Marco Antonio Aguilar Ramírez</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Verónica Liceth Cobián Montes</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Michelle Guadalupe García Huerta</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Valentín Cabrera Gutiérrez</p>	<p><b>Presidente:</b> Fernanda Aguilar Montes</p> <p><b>1º Secretario:</b> Noemí Isabel Anguiano Solano</p> <p><b>2º Secretario:</b> Ireli Gpe. Calvario Villanueva</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Karla Loretty Téllez Peralta</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Marco Antonio Aguilar Ramírez</p> <p><b>3º Escrutador:</b></p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

150 B1	<p><b>Presidente:</b> Julio Cesar Díaz Cortes</p> <p><b>1º Secretario:</b> Jenniffer Aranza Guerrero Salazar</p> <p><b>2º Secretario:</b> Irene Solorio Cayetano</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Ruth Jazmín Castillo Mejía</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Alma Laura Ramos Bernardino</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Zulma Suguey Villanueva Ramos</p> <p><b>1º Suplente general:</b> María Natividad Martínez Robles</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Leticia XX Calvario</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Ricardo Melchor González</p>	<p><b>Presidente:</b> Julio Cesar Díaz Cortes</p> <p><b>1º Secretario:</b> Jenniffer Aranza Guerrero Salazar</p> <p><b>2º Secretario:</b> Irene Solorio Cayetano</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Leticia XX Calvario</p> <p><b>2º Escrutador:</b></p> <p><b>3º Escrutador:</b></p>
161 B1	<p><b>Presidente:</b> Lidia Lorenza Torres Ramírez</p> <p><b>1º Secretario:</b> Arturo Alejandro Fuentes Martínez</p> <p><b>2º Secretario:</b> María de Guadalupe Téllez Preciado</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Luis Alberto Salinas González</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Eduardo Manuel Núñez Gaitán</p> <p><b>3º Escrutador:</b> María Alvarado Valdovinos</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Verónica Vázquez Moreno</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Manuel Alcaraz Sánchez</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Gloria Esthela Servín Castro</p>	<p><b>Presidente:</b> Lidia Lorenza Torres Ramírez</p> <p><b>1º Secretario:</b> Arturo Alejandro Fuentes Martínez</p> <p><b>2º Secretario:</b> María de Guadalupe Téllez Preciado</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Luis Alberto Salinas González</p> <p><b>2º Escrutador:</b> María Alvarado Valdovinos</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Manuel Alcaraz Sánchez</p>
165 B1	<p><b>Presidente:</b> Francisco Amado Pineda Flores</p> <p><b>1º Secretario:</b> Karen Eugenia Bejarano Ramírez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Mónica Monserrath Manzo Sánchez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Gabriela Sarahi Mendoza González</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Rutilio Haro Salcido</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Felipe Xavier Macías Mercado</p> <p><b>1º Suplente general:</b> María Guadalupe Díaz Villa</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Leonardo Mendoza Arias</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Paola Elizabeth Benítez Jiménez</p>	<p><b>Presidente:</b> Francisco Amado Pineda Flores</p> <p><b>1º Secretario:</b> Karen Eugenia Bejarano Ramírez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Mónica Monserrath Manzo Sánchez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> María Guadalupe Díaz Villa</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Rutilio Haro Salcido</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Felipe Xavier Macías Mercado</p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

343 C1	<p><b>Presidente:</b> Lizet Guadalupe Sandoval Valdovinos</p> <p><b>1º Secretario:</b> Salvador Aguilar Navarro</p> <p><b>2º Secretario:</b> Jesús Alejandro Avalos Gutiérrez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Magaly Navarro Mesina</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Mitzi Beatriz Huicochea Ortiz</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Bryan Gabriel Pérez Ramírez</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Juan Carlos Aguilar Navarro</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Xitlali Cervantes Olivo</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Alicia Barragán Arellano</p>	<p><b>Presidente:</b> Lizet Guadalupe Sandoval Valdovinos</p> <p><b>1º Secretario:</b> Jesús Alejandro Avalos Gutiérrez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Mitzi Beatriz Huicochea Ortiz</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Bryan Gabriel Pérez Ramírez</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Xitlali Cervantes Olivo</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Alicia Barragán Arellano</p>
350 C1	<p><b>Presidente:</b> José Ramón Amezcua Salazar</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Elizabeth Caba Núñez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Nidia Marisol Ramírez Chávez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Tonathiu Prudencio Memije</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Alfonso Ceballos Ponce</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Carlos Monsiváis Ríos</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Mariana Ortega Covarrubias</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Ma Trinidad García Heredia</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Aurelio Contreras Castellanos</p>	<p><b>Presidente:</b> José Ramón Amezcua Salazar</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Elizabeth Caba Núñez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Nidia Marisol Ramírez Chávez</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Mariana Ortega Covarrubias</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Ma Trinidad García Heredia</p> <p><b>3º Escrutador:</b></p>
361 C1	<p><b>Presidente:</b> Mario Alejandro Ángel Velasco</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Elena Fabela Velázquez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Maricela Zamora Plascencia</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Evelyn Montserrat García Torres</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Ricardo Vladimir Becerra Larios</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Arleth Karely Gómez Álvarez</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Nancy Nicole Macías Ruíz</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Jaime Sánchez Silva</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Gustavo Castro Arenas</p>	<p><b>Presidente:</b> Mario Alejandro Ángel Velasco</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Elena Fabela Velázquez</p> <p><b>2º Secretario:</b> Maricela Zamora Plascencia</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Evelyn Montserrat García Torres</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Ricardo Vladimir Becerra Larios</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Brenda Analicia Martin Novelo</p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad JI-35/2021**  
**y su acumulado JI-36/2021**

371 B1	<p><b>Presidente:</b> Daniela Santibáñez Lomelí</p> <p><b>1º Secretario:</b> Mayra Alejandra Santana Espinosa</p> <p><b>2º Secretario:</b> María Anayanky García Mejía</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Francisco Ortiz Contreras</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Francisco Javier Pedroza Ibarra</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Ángel Ploneda Preciado</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Alejandra Castañeda Espíritu</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Brian Alberto Pérez Gómez</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Rosario Estefanía Montelón Andrade</p>	<p><b>Presidente:</b> Daniela Santibáñez Lomelí</p> <p><b>1º Secretario:</b> María Anayanky García Mejía</p> <p><b>2º Secretario:</b> Francisco Ortiz Contreras</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Francisco Javier Pedroza Ibarra</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Alma Daniela Hernández Carreón</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Alejandra Castañeda Espíritu</p>
371 C1	<p><b>Presidente:</b> Jorge Aguilar Perales</p> <p><b>1º Secretario:</b> Norma Néilda Carmona Rivas</p> <p><b>2º Secretario:</b> Ma Luisa Moreno Torres</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Lourdes Daniela Ortiz Ubaldo</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Juan Marcos Alcalá Delgadillo</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Carmen Osiris Amador Álvarez</p> <p><b>1º Suplente general:</b> Juan Pablo Padilla Cortes</p> <p><b>2º Suplente general:</b> Ma. Del Rosario Granados Magallón</p> <p><b>3º Suplente general:</b> Eduardo de Jesús Arellano Solano</p>	<p><b>Presidente:</b> Jorge Aguilar Perales</p> <p><b>1º Secretario:</b> Norma Néilda Carmona Rivas</p> <p><b>2º Secretario:</b> Ma Luisa Moreno Torres</p> <p><b>1º Escrutador:</b> Lourdes Daniela Ortiz Ubaldo</p> <p><b>2º Escrutador:</b> Juan Marcos Alcalá Delgadillo</p> <p><b>3º Escrutador:</b> Carmen Osiris Amador Álvarez</p>

Tema de agravio que debe estimarse inoperante, toda vez que de conformidad a las pruebas aportadas por las partes, particularmente el encarte de la lista y ubicación de casillas publicado por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, así como de las actas de cómputo y escrutinio, y de la apertura y cierre de la jornada electoral, levantadas en cada una de las casillas, así como del informe rendido por el **Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima y de la documentación adjunta a su informe**; se advierte que si bien se realizaron algunos corrimientos y sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla, como se ejemplificó en la tabla que antecede, también lo es, que dichos cambios de funcionarios se llevaron a cabo por causas supervenientes, y en apego a la normatividad electoral, por lo que dichas

casillas, contrario a lo señalado por los inconformes, se instalaron en forma oportuna y legal, toda vez que, las sustituciones realizadas se llevaron a cabo con ciudadanos insaculados cuyos nombres aparecen en el ENCARTE, o bien con ciudadanos de la fila, pertenecientes en todos los casos, a la sección electoral de la casilla correspondiente, con lo anterior, queda evidenciado que los funcionarios de casilla que recibieron la votación, sí pertenecen a la sección correspondiente a la casilla en que actuaron como tales, lo que se corrobora con el LISTADO NOMINAL correspondiente a la sección electoral de cada una de las treinta y tres casillas referidas en la tabla que antecede; por lo tanto, la votación se recibió de manera legítima, toda vez que los ciudadanos acudieron a depositar su voto, lo que transcurrió en presencia de los representantes de los partidos acreditados en cada una de las mesas directivas de casilla, y al término de la jornada en presencia de los mismos se realizó el cómputo y escrutinio y el cierre de la casilla para su posterior traslado del paquete al órgano electoral, sin que se hubiese presentado incidentes mayores que alterasen el resultado de la votación, por lo que las violaciones alegadas en el agravio resultan infundadas; por lo tanto, no puede estimarse que afecte en modo alguno la validez del resultado de la votación.

En ese orden de ideas, la violación al artículo 69 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta infundada.

Por otro lado, las afirmaciones del actor respecto a que actuaron como funcionarios de casilla personas afines a la candidata ganadora, resulta ser un alegato sin sustento jurídico, toda vez que no ofreció prueba alguna para demostrar tal afirmación, por lo que, en ese sentido, resulta inatendible el alegato formulado.

Lo anterior, debido a que el hecho de que no se haya respetado el orden de corrimiento previsto en el artículo 209 del Código Electoral de Colima, al momento de hacer la sustitución de funcionarios de mesas de casilla, ya sea por sus suplentes o por ciudadanos de la fila, no pone en duda la certeza de la votación recibida en cada una de las casillas referidas, además de que el cómputo y escrutinio de los votos fue realizado en presencia de los representantes de los partidos acreditados en cada una de ellas, sin que

se hubieren registrado incidentes graves que alterasen el normal desarrollo de la jornada electoral, por lo que las irregularidades de que se duele el inconforme en su agravio, no trascienden al resultado de la votación recibida en la casilla, toda vez que, los ciudadanos acudieron a votar libremente y la jornada se desarrolló con normalidad en condiciones de tranquilidad y paz social, lo que en apego a las reglas de la sana lógica y las máximas de la experiencia, no debe afectar el resultado de la votación en dichas casillas.

Por lo tanto, este Tribunal estima que las inconsistencias señaladas por el inconforme, en su agravio resultan inoperantes e insuficientes para anular la votación en las casillas señaladas, por lo que debe imperar el aforismo latino de que ***“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”***, sobre el cual descansa el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la **Jurisprudencia 9/98<sup>7</sup> PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO. Relativo a la actuación dolosa e ilegal por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, durante todo el proceso electoral desde su inicio hasta el día dieciocho de junio del dos mil veintiuno, fecha en que se realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla que encabeza la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade.**

---

<sup>7</sup> **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sobre el particular agravio, se duele el inconforme en esencia, de que el funcionario aludido (presidente del consejo municipal electoral), durante la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, celebrada el pasado diecisiete de junio, se excusó de participar en la discusión y votación de los votos reservados, elección en la que participó como candidato postulado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, el C. GUILLERMO TOSCANO REYES, según alegato del actor, por virtud de la relación laboral que tuvo en el Congreso de la presente Legislatura; en la que fue diputado.

Que, con dicha excusa, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, vulneró el principio de imparcialidad afectando el cómputo de la elección municipal.

Al respecto este Tribunal determina que el correspondiente agravio resulta inoperante e infundado, y por lo tanto, deviene insuficiente para declarar la nulidad de la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; toda vez que contrario al dicho del inconforme, de conformidad con los artículos 119, 120, 121, 122, 124, 127 del Código Electoral de Colima, así como de los numerales 5, 7, 8, 9, 11, 55, 56, 57, 61, 62 y 63, en relación al 3º transitorio, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima; el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, es un órgano colegiado que se compone de cinco consejeros electorales y un Secretario Ejecutivo, por lo que dicha autoridad actúa en forma colegiada, y sus decisiones son tomadas por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las que por ley requieran de mayoría calificada.

En ese sentido, las resoluciones y determinaciones que se emitan no dependen de uno solo de sus integrantes, por lo tanto, el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, en la sesión del diecisiete de junio del presente año, al ser un acto jurídico emitido y aprobado por la totalidad de los integrantes del órgano colegiado, no puede invalidarse por la excusa de uno



solo de sus integrantes, máxime si como se señaló, el artículo 62 y 63<sup>8</sup> del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aplicable por disposición del artículo 3 transitorio de ese mismo ordenamiento, establece que la presidencia, o cualquier consejero o consejera deberá excusarse por tener impedimento para intervenir en cualquier asunto que tenga relación o interés personal, familiar o de negocios, o para con quienes tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o sean socias o sociedades de las que las o los servidores públicos, o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

En cuyo caso, deberá excusarse previo al momento de iniciar la discusión del punto particular, en términos del inciso b), del artículo 63 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese orden de ideas, habiéndose revisado minuciosamente el caudal probatorio que obra en el presente sumario, específicamente el contenido del acta de sesión de escrutinio y cómputo, no se advierte que la excusa del presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, hubiere afectado el principio de imparcialidad, contenido en el artículo 41 Constitucional, máxime si se toma en cuenta que en el punto específico, del análisis minucioso del acta de la referida sesión, se desprende que se reservaron un **total de 190 votos**, de los cuales resultaron **33 votos válidos** a favor del candidato **Guillermo Toscano Reyes** postulado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como un total de **20 votos válidos** para la candidata Esther Gutiérrez Andrade, postulada por la coalición “Va por Colima”, de los cuales corresponden **3 votos válidos** a favor del partido Acción Nacional, **15 votos válidos** a favor del partido Revolucionario Institucional, y **2 votos válidos** a favor del partido de la Revolución Democrática, un total de 20 votos válidos a la candidata postulada por la coalición que resultó ganadora, contra **33 votos válidos** que le fueron adicionados a la parte actora, de lo que se colige que la calificación de los votos reservados que realizó el Consejo Municipal Electoral, le resultó en su favor al haberse computado un número mayor de votos que a la planilla de la Coalición “Va por Colima”, en suma, la calificación de los votos reservados, le resultó en beneficio del actor, no en

<sup>8</sup> <https://ieecolima.org.mx/leyes/Reglamentosesiones.pdf>

su perjuicio, ya que de la propia acta de sesión de cómputo municipal, se desprende que obtuvo mayor número de votos a su favor que el resto de los candidatos contendientes.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral Local, que en lo relativo a los resultados del escrutinio y cómputo municipal de la elección que nos ocupa, y al resultado del recuento total de casillas realizado por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez; los inconformes no pronunciaron agravio alguno, por lo tanto, la certeza y legalidad de los mismos se consideran intocados, para todos los efectos legales correspondientes.

En atención a los razonamientos anteriores, es de estimarse inoperante e infundado el agravio a estudio.

Por lo todo anterior, en atención al resultado del estudio de los agravios de la parte actora, este Tribunal considera que lo procedente es confirmar el acto reclamado, por los razonamientos que han quedado expuestos en los considerandos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los ciudadanos Guillermo Toscano Reyes y Víctor Hugo Morales Gaspar dentro de los Juicios de Inconformidad radicados bajo los expedientes **JI-35/2021 y su acumulado JI-36/2021**, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirman los resultados del Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección** del Ayuntamiento del municipio de Villa de Álvarez, Colima; en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Así como la Constancia de Mayoría otorgada a la Planilla encabezada por **ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE**, postulada por la coalición “Va por Colima” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado; en lo que fue materia de la presente impugnación, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, por medio de su Consejero Presidente José Luis Fonseca Evangelista.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JI-35/2021 y su acumulado JI-36/2021, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno.